

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO No. 11001 41 05 002 2021 00576 01

ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA

DEMANDANTE: OSCAR PARADA TORRES

DEMANDADOS: REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE S.A.S. hoy  
FM ELITE SAS y CLARA INÉS RUIZ GARZÓN

**A U D I E N C I A   D E   J U Z G A M I E N T O**

**JUEZ**

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

En Bogotá D.C., a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veintidós, día señalado en providencia del nueve de agosto de dos mil veintidós para proferir la decisión en el proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

El Despacho estudia el fallo proferido el 28 de febrero del 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

**ANTECEDENTES**

El demandante, en nombre propio, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de las demandadas, con el fin que la demandada sea condena a reconocerle la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento a sus pretensiones aseguró:

- El 23 de enero del 2017 firmó contrato laboral a término indefinido con la demandada Representaciones e Inversiones Elite S.A.S.
- El 1° de octubre del 2017 solicitó disfrutar los días 22 y 26 de diciembre del 2017 y el 02 de enero del 2018, 3 días hábiles de vacaciones anticipadas por el periodo causado del 23 de enero del 2017 y el 22 de enero del 2018.

- El 10 de julio del 2018 solicitó disfrute de vacaciones desde el 15 al 24 de agosto de 2018, petición que fue negada.
- El 23 de julio del 2018 solicitó disfrute de vacaciones hasta el 31 del mismo mes.
- El 1° de agosto de 2018 se presentó a sus labores, en dicha oportunidad, la directora de gestión humana le entregó carta a través de la cual la demandada dio por terminada la contratación laboral.
- El 1° de agosto de 2018 le entregaron la liquidación definitiva en la suma de \$7.450.277.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE S.A.S.**

Se opuso a la totalidad de pretensiones.

Con el fin de que no se acceda a las pretensiones, argumentó que:

- Entre el demandante y la empresa se celebró contrato de trabajo individual a término indefinido que se desarrolló desde el 23 de enero del 2017 hasta el 31 de julio del 2018, para que el actor desempeñara el cargo de contador y por el cual se pactó un salario de \$3.000.000.
- El demandante disfrutó de su periodo de vacaciones del 17 al 31 de julio del 2018 (10 días hábiles), las cuales fueron debidamente canceladas y correspondían al derecho causado del 23 de enero del 2017 al 22 de enero del 2018.
- Comunicó al demandante la terminación del contrato a partir del 31 de julio del 2018.
- Pagó las acreencias laborales y la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en forma oportuno.
- Los 3 días hábiles de vacaciones anticipadas solicitadas por el demandante fueron pre-aprobados, sin embargo, no las disfrutó, pero fueron liquidadas y pagadas en la nómina del 01 al 30 de diciembre de 2017 y en la del 01 al 30 de enero del 2018 como salario.

Propuso las excepciones perentorias de:

1. Prescripción
2. Cobro de lo no debido

### 3. Tasación indebida de liquidación e indemnización

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CLARA INÉS RUIZ GARZÓN**

Se opuso a la totalidad de pretensiones

Con el fin de que no se acceda a las pretensiones, argumentó que:

- No celebró contrato de trabajo con el demandante,
- Actuó como representante legal de Representaciones e Inversiones Elite S.A.S. dentro del periodo comprendido entre el 28 de septiembre del 2020 y el 07 de septiembre del 2021, por lo cual, no le constan los hechos expuestos en el escrito de demanda.
- La relación laboral del demandante se formalizó con la persona jurídica.

Propuso las excepciones perentorias de:

1. Prescripción
2. Inexistencia de responsabilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva
3. Mala fe
4. Inexistencia de la Obligación
5. Inexistencia de contrato laboral
6. Cobro de lo no debido
7. Genérica

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, en sentencia de fecha 10 de marzo del 2022, resolvió:

1. Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la persona jurídica demandada y absolverla de todas las pretensiones incoadas en su contra.
2. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por propuesta por la persona natural demandada y absolverla de todas las pretensiones incoadas en su contra,

### 3. Sin costas en esta instancia.

Argumentó que no es objeto de controversia que entre el demandante y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de enero del 2017, de conformidad con las manifestaciones de las partes y el material probatorio allegado al plenario. En lo concerniente a la fecha final del contrato de trabajo asentó que se acreditó en el plenario que el contrato finalizó el 31 de julio del 2018. En lo que atañe al salario describió que el mismo asciende a \$3.000.000 de conformidad con las pruebas allegadas al plenario.

Que, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, teniendo en cuenta los extremos temporales acreditados y el salario devengado por el demandante, concluyó que el pago efectuado por la demandada a favor de la demandante por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios se efectuó en debida forma. Y en esa medida, no procede la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo solicitada por el demandante.

En lo que se refiere a las vacaciones, advirtió que en razón a los extremos de la relación laboral, el demandante causó 15 días de vacaciones por el tiempo de servicio entre el 23 de enero del 2017 y el 23 de enero del 2018 y 7.83 días de vacaciones entre el 24 de enero del 2018 y el 31 de julio del 2018.

Ahora que, de conformidad con el material probatorio allegado, se acreditó que el demandante disfrutó 2 días de vacaciones en el mes de diciembre de 2017, 1 día de vacaciones en el mes de enero del 2018 y 7 días en el mes de julio del 2018, respecto de los demás días se probó que se compensaron en dinero.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, dando aplicación al grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, por lo cual, se determinará: *i)* la fecha final del contrato de trabajo, *ii)* si la demandada otorgó y/o compensó en debida forma las vacaciones, y *iii)* si la demandada reconoció y pagó en debida forma la prestaciones sociales al demandante, a fin de establecer si procede la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Previo a resolver los objetos de debate, dígame que no es objeto de discusión que el demandante y la demandada Representaciones e Inversiones Elite S.A.S. hoy FM Elite SAS celebraron contrato de trabajo a término indefinido, con el fin de que el actor desempeñara el cargo de contador, vínculo laboral que inició el 23 de enero del 2017, como se evidencia de los dichos de la partes en la demanda y su respectiva contestación y se corrobora con el contrato de trabajo allegado por la mentada demandada (documento 008 pg. 14).

Con referencia a la fecha final, el demandante informó que el día 1° de agosto del 2018, la demandada le entregó carta de terminación del contrato, hecho que fue aceptado por la demandada Representaciones e Inversiones Elite S.A.S. hoy FM Elite SAS y se corrobora con la respectiva carta (documento 001 pg. 9)

Respecto de dicho aspecto, el actor al absolver interrogatorio de parte narró que el 1° de agosto del 2018 no prestó servicios a favor de la demandada, pues llegó a las instalaciones de la empresa, tuvo una conversación con su asistente y fue citado a la oficina de recursos humanos donde le entregaron la carta de terminación del contrato de trabajo, situaciones que se desarrollaron durante la primera hora y media de la jornada laboral. Conforme lo anterior, el despacho concuerda con la juez primigenia, respecto a que el vínculo laboral que unió a las partes culminó el 31 de julio del 2018.

Ahora, en lo que respecta al salario devengado por el demandante, si bien en los hechos de la demanda no se hizo mención a dicho aspecto, del contrato de trabajo (documento 008 pg. 14), los desprendibles de nómina (documento 008 y 020) y la liquidación definitiva del contrato de trabajo (documento 008 pg. 19) se deduce que las partes acordaron como remuneración la suma de \$3.000.000 mensuales.

Definida la existencia del contrato de trabajo, los extremos laborales, la modalidad contractual y el salario devengado, pasa el despacho a resolver los demás objetos de debate.

Acerca de si la demandada otorgó y/o compensó en debida forma las vacaciones, lo primero que debe decirse es que de conformidad de los extremos temporales de la relación laboral, esto es, 23 de enero del 2017 y el 31 de julio

del 2018, la demandada debía reconocer al demandante 22.87 días de vacaciones.

A propósito revisado el material probatorio allegado, encuentra el despacho que:

1. El demandante confesó que en el año 2017 disfrutó de 2 días de vacaciones anticipadas y en el año 2018 disfrutó de 8 días de vacaciones, un día en el mes de enero y siete días en el mes de julio.
2. Formato de solicitud de vacaciones, del cual se evidencia que el 1º de octubre del 2017 el demandante solicitó 3 días de vacaciones, petición que la demandada pre aprobó, y donde advirtió que su otorgamiento dependería del cumplimiento de metas, además, en dicho documento se precisó que el actor las disfrutaría los días 22 y 26 de diciembre de 2017 y el 02 de enero del 2018 (documento 020 pg. 88).
3. Comprobantes de nómina de los meses de diciembre de 2017 (documento 008 pg. 92) y enero de 2018 (documento 008 pg. 102), de los cuales se evidencia que si bien en dichos periodos no se plasmó reconocimiento por concepto de vacaciones, se pagó el sueldo completo, o lo que es lo mismo por 30 días, en ese orden de ideas, contenía el valor pertinente por concepto de vacaciones.
4. Comprobantes de transferencia efectuada por la demandada a favor del demandante en fechas 28 de diciembre del 2017 (documento 008 pg. 94) y el 31 de enero del 2018 (documento 008 pg. 104), de los cuales se desprende que los montos liquidados en nómina de diciembre de 2017 y enero de 2018 fueron trasferidos al demandante.
5. Formato de solicitud de vacaciones, del cual se evidencia que el demandante solicitó 7 días de vacaciones, entre el 19 y el 31 de julio del 2018, documento donde se expresó que *“favor entregar a Nelcy todo lo pendiente antes de salir a disfrutar las vacaciones”* (documento 020 pg. 88).
6. Comprobante de nómina del en lo referente a la liquidación de vacaciones, donde se consignó que al demandante se le otorgaría 10 días hábiles de vacaciones, por el periodo comprendido entre el 17 y el 31 de julio de 2018, periodo por el cual liquidó la suma de \$1.000.000,

monto que se ajusta a derecho. Adicionalmente, se reconoció la suma de \$400.000 por concepto de 4 días de vacaciones compensadas en dinero (documento 008 pg. 148)

7. Comprobante de transferencia efectuada por la demandada a favor del demandante el 01 de agosto del 2018 por la suma de \$2.760.000 (documento 008 pg. 152), monto que contiene la liquidación de 16 días de salario del mes de julio del 2018 (documento 008 pg. 146), los 10 días de vacaciones otorgadas y 4 días de vacaciones compensadas en dinero (documento 008 pg. 146).
8. La liquidación definitiva del contrato de trabajo donde se liquidó 12.83 días de vacaciones, por la suma de \$1.283.333, valor que se ajusta a derecho, teniendo en cuenta el salario devengado y los días liquidados (documento 008 pg. 150)
9. Comprobante de transferencia efectuada por la demandada a favor del demandante el 01 de agosto del 2018 por la suma de \$7.450.277.11 (documento 008 pg. 152), monto que resulta acorde con la liquidación definitiva del contrato de trabajo (documento 008 pg. 150) donde como ya se enunció, está incluida la liquidación de vacaciones.

Así las cosas, conforme al material probatorio allegado, se acreditó que la demandada reconoció y pago al demandante 29.83 días de vacaciones, es decir, reconoció una suma superior a la que le correspondía, pues como ya se expuso, por los extremos laborales del contrato de trabajo, al demandante se le debían reconocer 22.87 días de vacaciones

<b>Fechas otorgamiento de Vacaciones</b>	<b>Días</b>
22 de diciembre del 2017	1
26 de diciembre del 2017	1
02 de enero del 2018	1
Del 17 al 31 de julio del 2018	10
Compensados en dinero	4
Pagados en la liquidación definitiva	12,83
<b>TOTALES</b>	<b>29,83</b>

En consecuencia, el despacho resulta ajustada la decisión del juzgado inicial, al absolver a la demandada de dicha pretensión.

Frente a si la demandada reconoció y pagó en debida forma las prestaciones sociales al demandante, evidencia el despacho que las cesantías por el tiempo laborado, se liquidaron y pagaron en debida forma.

Lo anterior, en razón a que efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, por el año 2017 la demandada debía reconocer por concepto de cesantía a favor del demandante la suma de \$2.816.667, monto que la demandada consignó al fondo nacional del ahorro, como se desprende del análisis de la planilla manual de consignación de cesantías de empleados privados (documento 020 pg. 156), la lista del consolidado de las cesantías del año 2017, donde está enlistado el demandante (documento 020 pg. 157) y copia de cheque (documento 020 pg. 158).

Con relación al tiempo laborado en el 2018, la demandada debía reconocer la suma de \$1.750.000, valor que corresponde al plasmado en la liquidación definitiva del contrato de trabajo por dicho concepto (documento 008 pg. 150) y del cual, la demandada acreditó el respectivo pago con el comprobante de transacción del 1º de agosto del 2018 (documento 008 pg. 152).

En lo atinente a los intereses a las cesantías, la pasiva debía pagar al actor, por el año 2017 la suma de \$317.344 y por el año 2018 \$122.500, valores frente a los cuales se acreditó el pago, con el comprobante de nómina de enero de 2018 (documento 008 pg. 102), comprobante de transferencia del 31 de enero de 2018 (documento 008 pg. 104), la liquidación definitiva de prestaciones sociales (documento 008 pg. 150) y el comprobante de transferencia (documento 008 pg. 152).

En lo que atañe a las primas de servicios, por el periodo comprendido entre el 23 de enero del 2017 y el 30 de junio del 2017, le correspondía al demandante la suma de \$1.317.667, monto que resulta acorde con el liquidado por la demandada (documento 008 pg. 60) y el cual, fue transferido a la cuenta del demandante (documento 008 pg. 177)

Sobre las primas de servicios de los periodos comprendidos entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2017 y del 1º de enero del 2018 y el 30 de junio del 2018, le correspondía por cada periodo la suma de \$1.500.000, valor que resulta acorde con los liquidados por la demandada (documento 008 pg. 98 y 140) y los cuales, fueron transferidos a la cuenta del actor (documento 009 pg. 100 y 142)

Frente a las primas de servicios por el tiempo que va del 1º de julio del 2018

al 31 de julio de esa misma anualidad, le correspondía la suma de \$250.000, dinero que resulta conforme al plasmado por dicho concepto en la liquidación definitiva (documento 008 pg. 150), y que como ya se dijo, se transfirió al demandante el 1º de agosto del 2018 (documento 008 pg. 152).

En definitiva, la demandada acreditó el pago completo de las prestaciones sociales a favor del demandante por el tiempo laborado.

Ahora, como el demandante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, recuérdese que la misma procede cuando la empleadora no paga los salarios y las prestaciones debidas al trabajador dentro de un plazo prudente, luego de la terminación del contrato de trabajo.

Para el caso, se demostró que la demandada pagó de manera completa las prestaciones sociales al actor, transferencia que se efectuó al día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, o lo que es lo mismo, dentro de un plazo prudente.

En lo que atañe a la otra demandada, a saber, la señora Clara Inés Ruiz Garzón, el demandante no acreditó prestación personal del servicio a su favor, elemento necesario para la declaración de existencia de contrato de trabajo y por consiguiente, no es merecedora de ninguna consecuencia en el presente asunto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se confirmará en todos los aspectos la sentencia emitida en el juzgado de origen.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **R E S U E L V E:**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia estudiada en grado jurisdiccional de consulta, por lo antes expuesto

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Cúmplase y por secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por ser el de origen.



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**